

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE
GERNIKA - UPAD**

**GERNIKAKO LEHEN AUZIALDIKO ETA INSTRUKZIOKO 4
ZK.KO EPAITEGIA - ZULUP**

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 455/2021

SENTENCIA N.º 52/2022

JUEZ(A) QUE LA DICTA: D.^a

Lugar: Gernika-Lumo

Fecha: diecisiete de junio de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: D./D.^a DANIEL GONZÁLEZ NAVARRO

Procurador/a: D./D.^a

PARTE DEMANDADA IDFINANCE SPAIN SAU

Abogado/a: D./D.^a

Procurador/a: D./D.^a

OBJETO DEL JUICIO: NULIDAD POR USURA DE CONTRATOS DE PRÉSTAMO Y
NULIDAD DE CLÁUSULAS ABUSIVAS

Dña. _____, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Gernika-Lumo y su partido judicial, ha visto los autos de procedimiento ordinario, registrados con el número 455/2021, promovidos por D. _____, representado por la procuradora de los tribunales Dña. _____ y asistido del letrado D. Daniel González Navarro contra IDFINANCE SPAIN, S.A.U., representada por la procuradora de los tribunales Dña. _____ y asistida por la letrada Dña. _____ en materia de nulidad de contrato por usura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11 de noviembre de 2021 la procuradora de los tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio ordinario contra la parte demandada. Alegó, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado el dictado de una sentencia por la que se estimara íntegramente la demanda y:

“I. Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de esta demanda y CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

II. Con carácter subsidiario, DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula denominada “penalización por impago y mora”, de cada contrato, que contiene la comisión por reclamación de impagado e impone el cobro de interés o penalización por mora y CONDENE a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito”.

Los hechos aducidos en la demanda, son, en síntesis, los siguientes:

El actor suscribió cuatro préstamos al consumo con la entidad financiera IDFINANCE bajo la denominación préstamos a corto plazo (nº , y). Dicha contratación se produjo sin negociación alguna de manera rápida y casi automática. Pone de manifiesto que la espiral de pagos semanales causada por la combinación de los desorbitados tipos de interés pactados y el diminuto plazo de devolución imposibilitan al consumidor el reembolso de la cantidad prestada y sus intereses, lo que le empuja a contratar un nuevo préstamo para hacer frente al anterior.

En los cuatro contratos suscritos el plazo fue de 62 días y los TAES fueron de 2.035,30%, 2.079,60%, 1.853,08% y 1.853,08%. Defiende que el tipo de interés es usurario si se compara con el tipo medio para préstamos o créditos al consumo de duración inferior a un año. Se opone a que pueda considerarse que la parte demandada como entidad no supervisada no quede sujeta a la comparación de las medias oficiales.

Respecto a la contratación, argumenta no que se efectuó estudio de riesgos, que no se cumplieron los requisitos de contratación a distancia

Solicita por ello su declaración de nulidad por razón de usura con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la ley de represión de la usura.

SEGUNDO.- Dado el correspondiente traslado de la demanda a la parte demandada para que compareciese y contestase a la misma, esta lo hizo en tiempo y forma mediante escrito en el que tras la exposición de hechos y de fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso terminó suplicando al juzgado el dictado de una sentencia por la que se desestimara la demanda con expresa condena en costas para la parte actora.

El contenido de su escrito se sintetiza a continuación:

Desde un punto de vista procesal, alega la inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía y de forma subsidiaria impugna la cuantía del proceso.

En cuanto al fondo del asunto, pone de manifiesto que es una mercantil cuya actividad principal es la concesión de préstamos personales rápidos en línea formalizados de modo telemático (microcréditos). Que se trata de préstamo no garantizados que permiten la obtención de pequeñas cantidades de dinero a devolver en un corto plazo de tiempo. Sostiene

que la información que se transmite al consumidor es clara y transparente durante la fase de contratación. Niega el carácter usurario de los cuatro préstamos suscritos por el actor al entender que el tipo de interés no es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Defiende que ha de compararse con los intereses ofrecidos para concesiones de crédito o préstamo en condiciones semejantes y que las principales empresas del sector aplican un TAE muy semejante y que el riesgo de impago es muy elevado y que el consumidor podría haber accedido a cualquier otra entidad financiera bancaria o no que le ofreciera un tipo menor.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio el día 17 de mayo de 2022. Descartada la posibilidad de acuerdo, se desestimó la excepción de inadecuación de procedimiento y no se admitió la impugnación de la cuantía. Fijados los hechos controvertidos las partes formularon su petición de prueba. Limitada esta a la documental, los autos quedaron vistos para sentencia.

CUARTO.- La tramitación de los autos ha seguido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del proceso

El presente juicio ordinario versa sobre la demanda interpuesta por D. frente a IDFINANCE SPAIN, S.A.U. en la que se ejercitan de manera acumulada, subsidiariamente, dos acciones. Con carácter principal, se interesa la nulidad del interés remuneratorio por usurario con las consecuencias previstas en la legislación relativa a la usura para tal declaración. Subsidiariamente, la declaración de nulidad de la cláusula de penalización por impago y mora con la consiguiente devolución de lo abonado por aplicación de las misma. Todo ello en relación a los cuatro contratos de préstamos suscritos entre las partes el día 23 de enero de 2020 (), el día 29 de junio de 2020 (el día 15 de octubre de 2020 (y el día 3 de febrero de 2021 (

Dichas acciones tienen su fundamento, respectivamente, en los artículos 1.y 3 de la Ley 23 de julio sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (Ley de Usura) y en los artículos 5 y 7 en relación con el artículo 8.2 de la *Ley 7/1998 de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación* (LCGC) a su vez en conexión con el *Real Decreto Legislativo 1/2007 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios* (TRLGDCU). Para la resolución del pleito, ha de tenerse en cuenta la *Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores* que las citadas normas nacionales transponen.

A la vista del escrito de contestación a la demanda en la que se formula una oposición frontal a las peticiones procede examinar las diferentes pretensiones con el orden de preferencia establecido en el suplico transcrito en los antecedentes de hecho.

SEGUNDO.- Nulidad de interés remuneratorio por usura

1.- Ley de Usura y jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación a la valoración de los intereses como usurarios

La Ley de Usura se presenta en efecto como uno de los límites legales a la autonomía de la voluntad de las partes a la hora de formalizar un contrato (artículo 1.255 del Código Civil)

Así, su artículo 1 dispone que:

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”.

La **STS, Sala de lo Civil, núm. 628/2015, de 25 de noviembre** analiza dicho precepto en relación precisamente con un contrato de tarjeta revolving con indicación de los requisitos necesarios para la consideración del tipo de interés como usurario:

“2.- El art. 315 del Código de Comercio (LEG 1885, 21) establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 (RCL 1981, 10), vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre (RCL 2011, 1943 y 2238), de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril (RJ 2015, 1360), y 469/2015, de 8 de septiembre (RJ 2015, 3977), la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura (LEG 1908, 57) se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil (LEG 1889, 27) aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio (RJ 2012, 8857), 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre (RJ 2014, 6872).

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.

1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio (RJ 2012, 8857) , y 677/2014 de 2 de diciembre (RCL 2014, 6872) , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura (LEG 1908, 57) , nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (LEG 1908, 57) por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio (LEG 1885, 21) , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria

través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 (LCEur 2002, 52, 415), sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio (RCL 2002, 1685), dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» .

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura (LEG 1908, 57), un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (LEG 1908, 57) , al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado".

Posteriormente la **STS, Sala de lo Civil, núm 149/2020, de 4 de marzo** concretó cuál es la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés en discusión:

"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving , que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

En la misma línea la **STS, Sala Primera, num. 367/2022 de 4 mayo** dice:

4.- En el presente caso, la cuestión controvertida objeto del recurso de casación se ciñe a

determinar cuál es el interés de referencia que debe tomarse como "interés normal del dinero". La Audiencia Provincial ha utilizado el interés específico de las tarjetas de crédito y revolving y la recurrente considera que debió utilizar el interés de los créditos al consumo en general.

5.- Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo (RJ 2020, 407) , el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida.

2.- Análisis del caso

Pretende de manera principal la parte actora que se proceda a la declaración de nulidad del interés remuneratorio de los cuatro contratos de préstamo suscritos entre las partes

Los contratos, sobre cuya existencia y condiciones no existe controversia, serían los siguientes:

- | | |
|-----------------|---|
| 1.- Contrato nº | firmado el día 23 de enero de 2020. TAE 2.035,30% |
| 2.- Contrato nº | firmado el día 29 de junio de 2020. TAE 2.079,60% |
| 3.- Contrato nº | firmado el día 15 de octubre de 2020. TAE 1.853,08% |
| 4.- Contrato nº | firmado el día 3 de febrero de 2021. TAE 1.853,08% |

Conforme a la jurisprudencia expuesta a la hora de valorar el posible carácter usurario del interés remuneratorio ha de tenerse en cuenta la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Y ha de ser comparado con el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia (si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias).

La parte actora considera que ha de compararse con la media de los préstamos o créditos de duración inferior a un año. aporta la respuesta del banco de España a una consulta efectuada por su parte en relación a si la tabla 19.4.9 de créditos al consumo hasta un año también sería representativa de los tipos de interés aplicados en préstamos al consumo otorgados con periodo inicial de un mes y por periodos inferiores al mes. La respuesta es que la columna referida a los préstamos al consumo de hasta un año incluye los préstamos al consumo otorgados con periodo inicial de un mes y por periodos inferiores al mes.

Así, el TEDR (tipo efectivo definición restringida, que equivale al TAE sin incluir comisiones) correspondientes a los créditos al consumo por tiempo inferior al año, que es ligeramente inferior o superior al 3% en las fechas de contratación, pone de manifiesto que los tipos contratados son notablemente superiores al normal del dinero. También se presenta como desproporcionado en atención a las circunstancias del caso, al no haber quedado acreditado ningún motivo concreto para la fijación de dicho nivel de intereses en el caso.

No puede acogerse el motivo de oposición consistente en que la comparación se efectúe con otras empresas que prestan microcréditos a corto plazo, ya que lo hacen con TAEs semejantes.

A los efectos de sostener lo expuesto y en relación en concreto con el carácter usurario de los intereses previstos en contratos de créditos de pequeño importe y corto plazo de devolución como los suscritos entre las partes se considera interesante traer a colación la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 5ª, núm. 14/2022, de 24 de enero:**

"Nos encontramos ante los que se han dado en llamar " microcréditos " o " créditos rápidos " que se conceden de forma prácticamente automática y generalmente mediante contratación a distancia, por cantidades pequeñas de dinero para devolver en un corto periodo de tiempo, a los que resultan de plena aplicación las previsiones en la Ley de 23 de julio de 1908, Ley de Represión de la Usura, cuyo artículo 9 dispone " Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.". En este sentido la STS de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5001) dice " Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido."

Pues bien, según el artículo 1 esta Ley " Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria hemos de tomar en consideración la doctrina contenida en SSTS de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5001) y 4 de marzo de 2020, de las que puede concluirse según se extrae en SAP de Badajoz de 16 de julio de 2021 (JUR 2021, 307236) lo siguiente:

1ª Basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura antes transcrito, " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible acumuladamente " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

2ª El interés con el que ha de realizarse la comparación no es el interés legal del dinero, sino "el normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

3ª Para establecer lo que se considera " interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el Banco Central Europeo adoptó el Reglamento (CE) núm. 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

4ª Para determinar la referencia que ha de utilizarse como " interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

5ª Dado que conforme al artículo 315, párrafo 2º , del Código de Comercio (LEG 1885, 21) " se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

6ª Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

7ª No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Es desde esta óptica desde la que debemos solventar la cuestión litigiosa al margen de que el prestatario venga o no contratando con reiteración " micropréstamos " puesto que si ello pudiera afectar a la comprensibilidad de la carga económica de la contratación, es decir, si por esta razón pudiera tener conocimiento pleno de las condiciones del contrato, tal se sitúa en el control de transparencia de una condición general de la contratación pero esta comprensibilidad no impide la calificación de unos intereses remuneratorios como notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso ni con ello la declaración de nulidad de pleno derecho del contrato por

razón de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura y artículos 6.3 y 1255 del Código Civil (LEG 1889, 27) .

La circunstancia de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente este tipo de créditos no obsta a que se pongan en relación con los intereses de créditos al consumo y dado el alcance de la TAE pactada - que ya hemos indicado oscila entre 3.752% y 6.180% resulta incuestionable que exceden del normal del dinero siendo más que notablemente superiores incluso a los más elevados en los años 2018 y 2019 para tarjetas revolving, sin obviar que la STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407) ha declarado usurario un 26,82 %. Por otra parte, como ya dijimos en nuestra sentencia de 21 de septiembre de 2017 que se cita por la parte apelante, no es punto de comparación válido el del interés de otras operaciones de entidades que como la aquí demandada conceden créditos de este tipo pues ello comportaría normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables.

En la tesitura descrita, cuando no ha acreditado la demandada hoy apelada que se hubiera dado en el supuesto de autos una situación de excepcionalidad que justifique el interés remuneratorio establecido, que ya hemos dicho no lo es el riesgo derivado del alto nivel de impagos que pudieran asociarse a operaciones de este tipo, ni tampoco cabe admitir que la carencia de garantías justifique un interés tan desmesurado, no procede sino con estimación del recurso la revocación de la sentencia apelada y estimación de la demanda en su pedimento principal (lo que exonera a esta Sala de entrar a conocer de los motivos subsidiarios de recurso) declarando nulos los contratos de autos con las consecuencias establecidas en el artículo 3 de la Ley de Usura (LEG 1908, 57) , el que determina que " Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

Se comparte la imposibilidad de tener en consideración como motivos para el establecimiento de los referidos tipos de interés tan elevados la falta de garantías o el riesgo derivado del alto nivel de impagos. En esta misma línea se pronunció la ya citada **STS, Sala Primera, Sección 1ª, núm. 149/2020, de 4 de marzo:**

"Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001) , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia"

Por todo ello, procede declarar usurarios los intereses remuneratorios establecidos en los cuatro contratos suscritos entre las partes.

3.- Efectos de la declaración

Conforme al artículo 1 de la Ley de Usura procede la declaración de nulidad del contrato debido al carácter usurario del tipo de interés fijado en el contrato.

Además, han de aplicarse las consecuencias establecidas en el artículo 3 de la citada ley, según el cual:

“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”

La parte actora solicitó la aplicación de dichos efectos al interesar en el suplico que se le devuelva las cantidades abonadas por todos los conceptos en lo que exceda del capital prestado, con sus intereses.

Ello ha de entenderse conforme al artículo 219 de la LEC.

La parte demandada cuantificó el importe que excedía del prestado en 445,70 euros.

Considera esta Juzgadora que de manera congruente con lo solicitado ha de ser en ejecución de sentencia donde se determine el importe concreto que en su caso ha de devolverse conforme a las bases establecidas y que se concretarán en la parte dispositiva de esta resolución.

TERCERO.- Intereses

De conformidad con la solicitud de la parte actora y con los artículos 1.100 y 1.108 del CC, el importe total adeudado según se determine en ejecución de sentencia ha de ser incrementado por el interés del dinero desde cada cobro hasta el día de hoy y con los intereses del artículo 576 de la LEC desde hoy y hasta su completo pago.

CUARTO.- Costas

La íntegra estimación de la demanda conlleva la imposición de las costas a la parte demandada conforme al artículo 394.1 de la LEC.

Por todo lo expuesto, procede la íntegra estimación de la demanda,

FALLO

1.- ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por D. _____ frente a IDFINANCE SPAIN, S.A.U..

2.- DECLARO la nulidad por el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio de los cuatro contratos de préstamo suscritos entre las partes el día 23 de enero de 2020 (_____), el día 29 de junio de 2020 (_____) el día 15 de octubre de 2020 (_____) y el día 3 de febrero de 2021 (_____)

3.- CONDENO a IDFINANCE SPAIN, S.A.U.. a abonar a D.

las cantidades abonadas en cualquier concepto en lo que exceda del capital prestado. La cantidad se determinará en ejecución de sentencia y devengará el interés legal del dinero desde la fecha de cada cobro hasta el día de hoy y el interés de mora procesal, es decir, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, desde el dictado de esta sentencia hasta su pago (art.576 de la LEC).

4.- CONDENO a IDFINANCE SPAIN, S.A.U. al pago de las costas procesales.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.